

Al responder cite este número  
DEF17-0000067-DOJ-2300

Bogotá D.C., lunes, 20 de noviembre de 2017

Doctor  
**ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**  
Consejero Ponente  
Sección Primera  
**CONSEJO DE ESTADO**  
E.S.D.

2017NOV20 10:31AM

CONSEJO DE ESTADO

SECCION PRIMERA

+JA

**Asunto:** Expediente No.11001032400020130065000  
**Nulidad** del inciso segundo del artículo 82 del Decreto 1829 de 2013,  
sobre régimen de transición de los centros de conciliación  
Actor: Carlos Eduardo Paz Gómez  
**Contestación a la solicitud de suspensión provisional**

**Diana Alexandra Remolina Botía**, actuando en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, procedo a **dar respuesta a la solicitud de suspensión provisional** del inciso segundo del artículo 82 del Decreto 1829 de 2013, dentro del término de traslado ordenado por auto notificado electrónicamente el 10 de noviembre de 2017, así:

### 1. Argumentos de la suspensión provisional

En el escrito de demanda se solicita la suspensión provisional del inciso segundo del artículo 82 del Decreto 1829 de 2013, en el cual se establece que los conciliadores no podrán atender nuevas solicitudes de conciliación por fuera de las instalaciones del centro de conciliación, por considerar que esta previsión resulta violatoria de los artículos 2, 13, 25, 95-7 y 229 de la Constitución Política (vigencia del orden justo, principio de igualdad, derecho al trabajo, colaboración con el funcionamiento de la administración de justicia y acceso a la misma).

En ese sentido, afirma el actor, que prohibir a los conciliadores atender nuevas solicitudes de conciliación por fuera de las instalaciones del centro de conciliación, es contrario a la vigencia de un orden justo porque limita la posibilidad de los ciudadanos de bajos recursos para acceder a la conciliación como mecanismo de solución de conflictos; desconoce el principio de igualdad porque obliga a los conciliadores no "vinculados activamente a un centro de conciliación", a estar vinculados al mismo; limita el derecho al trabajo del conciliador al coartarle la libertad de decidir dónde realizar una conciliación; y restringe la facultad del mismo para administrar justicia en su calidad de conciliador habilitado transitoriamente por las partes para la solución de un conflicto y de colaborar en el funcionamiento de la administración de justicia.

### 2. Consideraciones de improcedencia de la suspensión provisional

Se considera que la suspensión provisional del inciso segundo del artículo 82 del Decreto 1829 de 2013, no resulta procedente en virtud de la derogatoria de la norma, toda vez que esta medida cautelar parte del supuesto de la vigencia del acto demandado y, en este caso, el Decreto 1829 de 2013 fue derogado por el Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup> que comenzó a regir a partir de su publicación el 26 de mayo de 2015 y derogó las disposiciones reglamentarias relativas al Sector Justicia y del Derecho sobre las mismas materias.

Al respecto, debe precisarse que si bien al momento de presentarse la demanda en el mes de diciembre de 2013, el acto acusado no había sido derogado, lo cierto es que al momento de su admisión en noviembre de 2017, ya no hacía parte del ordenamiento jurídico y, en tal virtud, por no estar produciendo efectos jurídicos resulta inane la medida cautelar de suspensión provisional solicitada. Lo cual no es óbice, conforme lo tiene previsto la jurisprudencia de lo contencioso administrativo para que se profiera un fallo de fondo respecto de los efectos que produjo la norma durante su vigencia.

Como el inciso segundo del artículo 82 del Decreto 1829 de 2013 que es objeto de la solicitud de medida cautelar no hace parte del ordenamiento jurídico y éste dejó de producir efectos, ello impide por sustracción de materia suspender sus efectos. Lo anterior, dada la diferencia que se presenta entre la eficacia del acto y la validez del mismo, respecto de lo cual es claro que continuará el proceso.

En ese sentido, no resulta suficiente aducir que la norma demandada se encuentra compilada en el Decreto Único, pues pese a que su contenido normativo fue incorporado en éste, la identificación de la norma es diferente, lo cual hace que se trate de un acto distinto con identidad propia. Además, la fórmula de derogatoria integral que recayó sobre las disposiciones reglamentarias que versan sobre las mismas materias, constituye una evidencia de que la norma con la identificación inicial ha salido del ordenamiento jurídico.

Así lo ha venido señalando el Consejo de Estado, entre otros, en el auto del 29 de enero de 2014<sup>2</sup>, al resolver sobre la suspensión provisional de un acto de contenido general del orden nacional que se encontraba derogado, al señalar que *“La suspensión provisional, además, es una medida cautelar que apunta a enervar la eficacia, los efectos, del acto administrativo, como se colige no solo de la doctrina y la jurisprudencia, sino también del artículo 91.1 de la Ley 1437 de 2011. Esa misma disposición, expresa, igualmente, que hay pérdida de la fuerza ejecutoria cuando el acto administrativo “pierde vigencia” – artículo 91.5-, lo que ocurre cuando se presenta el fenómeno de derogación de la norma, entendido como “el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente”. Es decir, que la **suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de la vigencia.**”* (Resaltado fuera del texto original).

En igual sentido, se dispuso mediante auto del 18 de julio de 2016 en el proceso radicado bajo el No. 2016-00111, que cursa en la Sección Primera de la Corporación contra otra norma de carácter reglamentario que igualmente se encuentra compilada y derogada por el mencionado Decreto Único, por lo cual la solicitud de suspensión provisional pierde objeto “...pues la finalidad de esta herramienta procesal no es otra

<sup>1</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho

<sup>2</sup> Sección Cuarta. Proceso de nulidad 2013-00014. Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

que la de evitar en forma transitoria que el acto administrativo demandado siga produciendo efectos mientras se expide la providencia que ponga fin al proceso.”

Con fundamento en lo anterior la solicitud de suspensión provisional de la disposición acusada del Decreto 1829 de 2013 resulta improcedente, por cuanto la norma con dicha identificación se encuentra derogada y, en tal virtud, la medida cautelar no tiene objeto.

### 3. Petición

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Consejero Ponente, negar por improcedente la solicitud de suspensión provisional del inciso segundo del artículo 82 del Decreto 1829 de 2013.

### 4. Anexos

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

**4.1** Copia de la parte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral, 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

**4.2** Copia de la Resolución 0641 de 2012, por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, para intervenir en los procesos ante el Consejo de Estado.

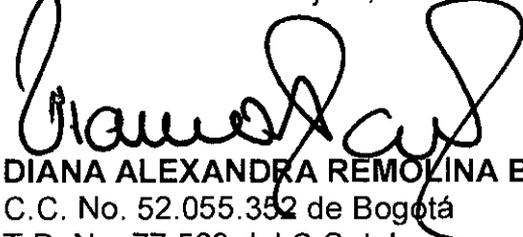
**4.3.** Copia de la Resolución 0647 del 29 de agosto de 2016, por la cual se nombra a la suscrita como Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**4.4.** Copia del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

### 5. Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Del Honorable Consejero,



**DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA**  
C.C. No. 52.055.352 de Bogotá  
T.P. No. 77.589 del C.S.d.J.

Anexos: Lo anunciado.  
Elaboró: Ángela María Bautista Pérez  
Revisó y aprobó: Diana Alexandra Remolina Botía  
EXT17-0045790  
T.D.R. 2300 45162

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]